

# Boletín Jurisprudencial

*Tribunal Superior de Pereira*

*Sala Civil-Familia*

*Pereira, Marzo de 2018*

*n° 20*

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

## AUTOS

**Temas: DILIGENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS / OPORTUNIDAD PARA OBJETAR DICTAMEN PERICIAL-ART. 501 CGP / TÉRMINOS PARA APORTAR PRUEBA PERICIAL / EXTEMPORÁNEA / CONFIRMA.** Pero a juicio de la Sala, en procesos como el que ahora es objeto de estudio, el asunto se regula por norma distinta, concretamente por el artículo 501 que prevé lo relacionado con el trámite de los inventarios y avalúos en un proceso de sucesión...

A ese precepto dio cumplimiento el funcionario de primer grado, pues planteadas las objeciones a los inventarios y avalúos, otorgó a los interesados reconocidos en este asunto la oportunidad para solicitar pruebas, las que además decretó y les advirtió que los peritajes y demás documentos debían aportarlos con antelación no inferior a cinco días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual estarían a su disposición en la secretaría.

De manera pues que sí tuvo oportunidad, la cónyuge del difunto, de controvertir los dictámenes que en tal oportunidad aportó el heredero del causante, sin que en ella hubiese solicitado uno nuevo, que es de lo que básicamente se duele, para fundamentar la nulidad que propuso.

(...)

Aunque como fecha para continuar la referida audiencia se señaló el 28 de junio de 2017, por motivos que la Sala desconoce, se reanudó el 4 de octubre siguiente. Por tanto, el término para presentar aquella prueba venció el 26 de septiembre, pues los cinco días hábiles siguientes, que corrieron el 27, 28 y 29 de septiembre, 2 y 3 de octubre (fueron festivos el 30 de septiembre, el 1º y 2 de octubre), eran los concedidos por el legislador para que los demás intervinientes en el proceso tuvieran oportunidad de conocerlos.

Ese plazo con que contaba la recurrente para presentar los peritajes no podía ser ampliado; tampoco restringido aquel con que contaban las partes para conocerlos, en razón a que de acuerdo con el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos en él señalados para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, y no existe alguna que en este caso permita contabilizar el que no atendió la apelante, en la forma como lo propone y así se le haya dificultado conseguir algunos documentos, lo que incluso califica como caso fortuito o fuerza mayor.

[2011-00103 \(a\) Diligencia Inventarios y Avalúos. Niega nulidad. Oportunidad para objetar. Art. 501-CGP- Niega prueba extemporanea](#)

**Temas: IMPEDIMENTO / CAUSAL 2ª DEL ARTÍCULO 141 CGP / ACTUACIÓN ANTERIOR DE CÓNYUGE EN PROCESO / PROCEDE EL IMPEDIMENTO.**

De acuerdo con esa disposición, el impedimento se configura, en vigencia del Código General de Proceso, no solo porque en instancia anterior hayan conocido del respectivo proceso las personas que relaciona, sino además, porque hayan realizado cualquier actuación en él; es decir, con independencia de que haya proferido la decisión que es objeto de revisión y de cualquier otro aspecto subjetivo.

(...)

Del contenido de esa providencia puede entonces decirse que en vigencia del Código de Procedimiento Civil existió alguna controversia sobre la forma como debía interpretarse la causal 2º del artículo 150, que autorizaba el impedimento para el evento de haber conocido del proceso, en instancia anterior, el cónyuge del juez, entre otros, pero con la entrada en vigencia del Código General de Proceso la situación se aclaró, al agregarse a la referida causal, en el numeral 2º del artículo 141, el haber realizado cualquier actuación en instancia anterior.

5. De acuerdo con esos argumentos, estima la Sala que la causal de impedimento que invocó la señora Jueza Quinta Civil del Circuito de Pereira se configuró, en razón a que su cónyuge realizó algunas actuaciones en este proceso, en instancia anterior.

[2011-00838 \(a\) Declara legal impedimento. Causal 2 - 141 CGP- Proceso en que actuó el cónyuge](#)

**Temas: CORRECCIÓN DE FECHA EN AUTO DE PRIMERA INSTANCIA / PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA / PRUEBA DE OFICIO NECESARIA PARA RESOLVER.** Lo anterior configura un error por cambio de palabras que justifica la corrección porque influyen en la decisión adoptada; además, se dispondrá oficiar nuevamente a la citada oficina para que brinde la información requerida, pero para el 23 de octubre de 2008, fecha en la que acaeció el accidente de tránsito que dio origen al presente proceso.

En cuanto a la primera de las peticiones, esto es, las pruebas pedidas por los citados abogados, sobre las mismas se resolverá una vez se obtenga el resultado de la que se decretó de manera oficiosa.

[2013-00330 \(a\) Pruebas 2a instancia. Se resuelve cuando se allegue prueba de oficio. Corrige fecha accidente.](#)

**Temas: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR / DECLARACIÓN DE PARTE CON EL CGP NO SOLO TIENE FINES DE CONFESIÓN / EFICACIA DEL TESTIMONIO / PRUEBA DE LA POSESIÓN / ACTOS POSESORIOS SE PROBARON.** En lo concerniente al reparo frente a las declaraciones de parte y de la hija de la actora, sea lo primero advertir que para esta Sala pueden apreciarse en conjunto, tal como se hiciera en la decisión impugnada, por cuanto se trata de medios de prueba avalados por la regente codificación general procesal (Artículos 165 y 176, CGP). Actualmente la declaración de parte ya no solo tiene fines de confesión, sino también de prueba de los hechos que ha percibido directamente (Artículos 165, 191 inciso final, y 198, CGP), se trata, entonces, de un medio de prueba independiente, y su mérito será el que le asigne el juez..

(...)

Al revisar las declaraciones de las señoras Blanca Nubia Álvarez Ocampo y Linda Vanesa Cardona Álvarez, se advierten existentes y válidas, y para tasar su eficacia, deben

estimarse las pautas reconocidas por la jurisprudencia probatorista privada, ya de antaño (1993 ) y vigentes hoy , a partir del artículo 221-2º-3º, CGP, acogidas también por la doctrina, entre otros, el profesor Azula Camacho , que predica que deberán ser: (i) responsivas; (ii) exactas; (iii) completas; (iv) expositivas de la ciencia de su dicho; (v) concordantes, esto es, constantes y coherentes consigo mismas; y además, (vi) armónicas con los resultados de otros medios de prueba; una vez verificados estos criterios, podrá afirmarse la eficacia probatoria del testimonio.

(...)

Adicionalmente, se tiene que la opositora asumió el pago del impuesto predial unificado (Folios 112 a 118, ib.), gestionó el 11-02-2014 la instalación del servicio público domiciliario de gas en el segundo piso de la vivienda (Folios 121 a 124, ib.); pagó la suma aproximada de \$700.000 por concepto del servicio de gas de la calle 16 No.17-16 del primer piso (Folio 132, ib.), situación reconocida por el señor Narcés Arias Leyva (Disco compacto visible a folio 12 vuelto, este cuaderno); efectuó el trámite de cambio de los medidores ante de la empresa de energía (Folios 133 a 139, ib.). Todas ellos actos posesorios de la incidentista. [2016-00245 \(a\) Levantamiento medida cautelar. Valoración declaración de parte-testimonios-documentos. Confirma](#)

**Temas: INDEBIDA NOTIFICACIÓN / ENTREGA DE CITACIÓN EN DIRECCIÓN DIFERENTE / CAUSAL DE NULIDAD / DECLARADA LA NULIDAD DEBE ENTENDERSE SURTIDA LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Esta Magistratura de entrada halla que le asiste razón al recurrente; en efecto, la falta de estimación probatoria del testimonio de la empleada de la empresa de correo, señora Lorena Loaiza López, desvirtúa la conclusión del a quo, circunstancia que fácil se revela en el cuerpo del proveído cuestionado (Folios 217 a 221 (Sic), copias cuaderno principal), toda vez que se trata de la declaración de la persona que tiene conocimiento directo de los hechos relevantes para resolver la nulidad invocada; personalmente llevó las comunicaciones y dejó las constancias respectivas.

(...)

De lo expuesto, se halla evidente el incumplimiento de las formalidades legales para que se pueda considerar surtida la comunicación al ejecutado, sobre la existencia del proceso y la citación para acercarse al despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago, puesto que se entregó en una dirección diferente, de tal suerte que era inviable practicar la notificación por aviso (Artículo 315-3º, CPC).

(...)

En suma, se revocará la decisión recurrida y, en su lugar, se declarará que la actuación es anómala por tipificarse la causal del artículo 133-8º del CGP. Se precisa que los efectos de esta declaratoria afectan todo lo actuado, conservando vigencia el auto calendado 08-09-2014 mediante el cual se libró el mandamiento pago, pero se tendrá notificado por conducta concluyente al ejecutado desde el 05-04-2016, día de solicitud de la nulidad.

[2017-00002 \(a\) Ejecutivo Hipotecario. Indebida notificación. Entrega citación en dirección diferente. Revoca y declara nulidad](#)

**Temas: RECURSO DE QUEJA / PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD /APELACIÓN BIEN DENEGADA/** Las nulidades, excepciones previas, las medidas cautelares, los incidentes y el recurso de apelación, en nuestro derecho procesal, se gobiernan por el principio de la taxatividad o especificidad - . En el mismo sentido se ha pronunciado el maestro López B. y oportunas resultan las palabras del profesor Rojas Gómez, quien comenta sobre el tema: "(...) La disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y además de las autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros

artículos del mismo código se señalen (...)” En este sentido la CSJ , también ha doctrinado que: “En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia.”. Pronunciamiento que aunque emitido en vigencia del CPC conserva absoluta aplicación para el CGP.

[2014-00150 \(a\) Recurso de Queja. Ppio de taxatividad en apelación. Bien denegado](#)

**Temas: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA / REQUISITOS DEL RECURSO DE APELACIÓN / FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA APELAR / DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO /** Ahora bien, en los términos del mentado artículo 325 del CGP, que se refiere al examen previo, si se incumplen los requisitos para la concesión, se declarará inadmisibile la apelación. Tales exigencias, en general, se reducen a la procedencia, la oportunidad, el cumplimiento de cargas procesales y, por supuesto, la legitimación. Esta última, tiene que ver, necesariamente, con el agravio que causa una determinada decisión a una de las partes, que es lo que supone que pueda controvertir los argumentos del funcionario para que se revoque o se reforme.

Y si la nulidad fue impetrada por unas irregularidades que condujeron a que se le nombrara curadora suplente, pero luego fue relevada de esa obligación, no se ve de qué manera se pueda concluir que el daño que en su momento se pudo dar, se mantenga en la actualidad.  
[2014-00249 \(a\) Jurisdicción Voluntaria. Requisitos apelación. Falta de legitimación para apelar auto. Inadmisibile](#)

**Temas: INCIDENTE DE OBJECCIÓN DILIGENCIA DE INVENTARIOS / APLICA NORMA PROCESAL VIGENTE AL INICIO DE INCIDENTE / PASIVOS NO INCLUIDOS /IMPROCEDENTE SU INCLUSIÓN EN ESTE TRÁMITE / SOLICITUD DE COMPENSACIONES / NO PROBÓ QUE LOS GASTOS EN LOS QUE INCURRIÓ FUERON CON BIENES PROPIOS /** En primer lugar, es oportuno decir que se trata de un incidente de objeción a la diligencia de inventarios y avalúos que el juzgado de primer grado tramitó, acertadamente, conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, pues ese acto inició en noviembre de 2015, cuando todavía estaba en vigencia dicha normativa. Decidida la objeción, el proceso continúa rigiéndose procesalmente por las normas del Código General del Proceso, tal como lo dispuso el juez de primer grado en auto del pasado 18 de septiembre (f. 114); sin embargo, para la resolución de la objeción misma en esta sede, lógicamente deben aplicarse las reglas señaladas en la anterior codificación, que son las que gobernaban el asunto.

(...)

En efecto, según se dijo, el artículo 601-1 del C. de P. Civil, prevé que la objeción al inventario tiene por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones, sea a favor o a cargo de la masa social, disposición que no autoriza, en consecuencia, la inclusión de nuevos pasivos, sino que se excluyan los denunciados que fueron indebidamente incluidos, por lo que el préstamo en BANCOLOMBIA por la suma de \$89.730.660,00, al tratarse de una deuda nueva, ya no puede ser tenida en cuenta dentro del presente trámite. La misma suerte corre el crédito hipotecario en BBVA, pues dicha deuda fue denunciada en la diligencia de inventarios y avalúos y debido a la objeción de la parte demandante, fue retirada y se ordenó la devolución de los documentos, por lo que no se puede aprovechar esta etapa de objeciones como una nueva oportunidad para volver a insistir en ella, pues este no es el fin de la norma, cuyo objetivo principal, como se ha dicho, es que se excluyan del haber social activos y

pasivos, nunca que se incluyan, mucho menos cuando dicha partida ya fue objeto de debate.

(...)

Y por el otro, se entiende que las recompensas deben obedecer al menoscabo del patrimonio propio de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, en beneficio del otro, o de la masa común, o al incremento del patrimonio propio con menoscabo del común, por lo que ellas pueden ser de la sociedad a los cónyuges o compañeros, de estos a la sociedad, o de ellos entre sí, como atinadamente señala la doctrina. Y aquí basta decir que si la sociedad patrimonial se extendió entre julio de 2002 y enero de 2013, los pagos que se hubieran efectuado en ese interregno por parte de alguno de los compañeros, se entienden efectuados, a falta de prueba en contrario, con bienes sociales y no con bienes propios, lo que indica que el patrimonio mismo de la demandada no pudo haberse afectado. Probar que así fue, esto es, que para esos pagos utilizó sus bienes suyos y no los que de común se adquieren durante la sociedad y luego pasan a formar parte del haber, era carga suya que no cumplió

[2014-00693 \(a\) Inc. Obj. Inventarios. Pasivos no incluidos. Improcedencia. Compensación. No probó menoscabo bienes propios](#)

**Temas: RESPONSABILIDAD CIVIL / APELACIÓN DE AUTO QUE NO ACCEDE A NULIDAD / EN LA MISMA AUDIENCIA HUBO SENTENCIA QUE NO FUE APELADA / DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO /** El auto objeto de impugnación fue dictado en la audiencia inicial del pasado 8 de febrero, diligencia en la cual se negó la nulidad promovida por la apoderada de la sociedad codemandada CONFIANZA S.A., consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que consistió en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda. En la misma audiencia, el juez de primer grado dictó la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, decisión que no fue recurrida por la parte actora.

(...)

De este recuento procesal se extracta que la alzada en este caso es improcedente, por cuanto, si bien se apeló la decisión que negó la nulidad pedida por uno de los demandados, surge diáfano que la sentencia, que no fue recurrida por las partes, les fue favorable a ellos, lo que lleva a declarar inadmisibile la impugnación que aquí se debate.

[2015-00102 \(a\) Resp. Civil. Apelación auto no accede a nulidad. Hubo sentencia no apelada. Inadmisibile](#)

**Temas: RESPONSABILIDAD MÉDICA / LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / TAMBIÉN PROCEDE FRENTE A QUIEN YA ES PARTE EN EL PROCESO / CONFIRMA /** No se puede pasar por alto que, en los términos del artículo 4º del CPC (regla reiterada en el art. 11 del CGP), al interpretar la ley procesal el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales; así que, en tanto no se desconozcan reglas de orden público, nada se opone a considerar que, en aplicación de elementales reglas de celeridad, eficiencia, concentración, conexidad, se pueda llamar en garantía a quien ya está notificado como parte en el proceso, porque, se insiste en ello, son dos cosas diferentes las que se tienen que resolver al final; por un lado, la relación entre demandante y demandado; y por la otra, la que hay entre el llamante y el llamado, en caso de que aquel sea condenado.

[2015-00262 \(a\) Resp. Médica. Llamamiento en garantía. Procede frente a quien ya es Parte. Confirma](#)

**Temas: TRaslado PRUEBA PERICIAL EN SEGUNDA INSTANCIA / PRUEBA FUE DECRETADA Y ALLEGADA ANTES DE SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA / SE ACCEDE /** Analizando detenidamente el asunto, para la Sala dicha petición debe ser atendida, pues no se puede pasar por alto que la prueba pericial fue decretada en audiencia del 27 de abril de 2017, es decir, en vigencia del CGP; sin embargo, la funcionaria dejó de lado lo que prevé el artículo 227 del mismo estatuto, esto es, que no se concedió un término específico dentro del cual debía aportarse. Por tanto, como se omitió ese plazo, ha debido procederse, por analogía, en la forma indicada en el artículo 173 del CGP, dado que según consta en el acta de la audiencia de que trata el artículo 373 CGP dicha prueba fue recibida por correo electrónico en la fecha de su celebración, esto es, antes de dictar sentencia, lo que indica que podía ser tenida en cuenta por la juez para adoptar la decisión de fondo.

[2015-00633 \(a\) Traslado prueba pericial no aportada en 1a instancia. Fue decretada y allegada antes de dictar sentencia](#)

**Temas: AUTO NIEGA TESTIMONIO / ERROR EN PRIMER NOMBRE DE TESTIGO CITADO / EXCESO DE RIGORISMO / PRUEBA NECESARIA /REVOCA Y ORDENA PRACTICAR PRUEBA / DEJA SIN EFECTOS ACTUACIÓN POSTERIOR / Y** es que, bien mirada la situación, al negar el testimonio deprecado, se trató con demasiado rigorismo la solicitud de la prueba en lo atinente al nombre, por cuanto se advierte que en el despacho judicial, quien atendió al recurrente fue un empleado de nombre Gilberto A. Cifuentes Villa, en un acto de dirección del proceso, bien hubiera podido considerarse como un simple lapsus calami el haberlo llamado Guillermo, aunque se dijeron su segundo nombre y sus apellidos, y se afirmó que trabaja en ese despacho. ¿Acaso había manera de confundirlo? No parece, tanto menos cuando ese nombre, el de Gilberto, aparece en varios de los actos realizados. Y de que sus apellidos son Cifuentes Villa, tampoco cabe duda; mucho menos de que su oficio lo desempeña allí mismo en el Juzgado. Más aún, la importancia de ese testimonio era tal, que enterado de la situación el funcionario, pudo haber hecho uso de las pruebas de oficio.

(...)

Es evidente que esas afirmaciones, que pueden tener una incidencia clara en los resultados de la deprecada nulidad, solo pueden corroborarse con el mentado testimonio, no hay otra forma de acreditarlo. Por tanto, estima esta Sala, que la providencia debe ser revocada para, en su lugar, ordenar la práctica de esa prueba.

(...)

De ahí que la alternativa que queda, sea la de declarar sin efecto la actuación surtida con posterioridad a la práctica de las pruebas dentro del trámite de la nulidad propuesta, para que se programe la fecha en que se recibirá el testimonio, hecho lo cual, se deberá resolver nuevamente.

[2016-00055 \(a\) Auto niega testimonio. Error en primer nombre de testigo. Exceso de rigorismo. Prueba necesaria. Revoca](#)

**Temas: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL / DESISTIMIENTO TÁCITO / EMPLAZAMIENTO TARDÍO / NO REALIZÓ EMPLAZAMIENTO ACREEDORES DENTRO DEL TÉRMINO / CONFIRMA /** Como se observa, cerca de tres meses, después de admitida la demanda, estuvo inactivo el proceso por la falta del emplazamiento; y cuando el despacho exigió a la parte que lo efectuara, pasaron dos meses más de absoluta inercia. Fue necesario que se profiriera el auto de terminación, para que entendiera la seriedad del asunto e hiciera la publicación respectiva, cuando ya se habían superado con creces los términos señalados en la disposición citada.

(...)

Ante ese desinterés de la parte demandante, no quedaba otro camino que el de darle aplicación a la norma, decisión en la cual no se advierte por la Sala ningún dislate que deba ser corregido en esta sede por la senda de la apelación; ni siquiera ante la evidencia de que se efectuó el emplazamiento si, como viene de verse, tal circunstancia ocurrió ya corridos los amplios términos con que contaba para hacerlo.

[2017-00276 \(a\) Liquidación Sociedad Conyugal. Desistimiento tácito. Incumplió emplazamiento acreedores. Confirma](#)

## SENTENCIAS

**Temas: SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA / AUSENCIA DE NORMAS PARA AVALUAR SERVIDUMBRES DE ENERGÍA / PUEDE ACUDIRSE POR ANALOGÍA A NORMATIVA DE EXPROPIACIÓN / OBJECCIÓN DICTAMEN / DAÑO POR LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE / DEBE INCLUIRSE DEVALUACIÓN DEL BIEN.**

Para tal propósito se tiene que la experticia allegada por segunda ocasión, visible a folios 326 a 410, cuaderno principal, No. 2, señala como metodologías la de comparación o de mercado y costo de reposición, según el Decreto 1420 de 1998 (Reglamentado por la Resolución 620 de 2008), y si bien se excluyó de la alzada ese aspecto, indispensable es referirlo para comprender que es la única referencia existente para adelantar la gestión encomendada.

La referida resolución es reglamentaria de la Ley 388 de 1997 sobre ordenamiento territorial (Modificatoria de la Ley 9ª de 1989), contentivas todas de regulaciones particulares sobre avalúos, en especial para expropiaciones, como aduce el apelante, mas también es incontrastable, como admite el mismo actor, que no hay normas aplicables específicamente para avaluar servidumbres de conducción de energía eléctrica en Colombia. Ni la Ley 56 de 1981, ni su decreto reglamentario (2580 de 1985, hoy Decreto compilatorio No. 1073 de 2015), ofrecen normas y metodologías particulares para la servidumbre de marras.

(...)

Puestas así las cosas, no deviene caprichoso ni arbitrario que se acuda en forma analógica a esas regulaciones, pues existe un vacío que debe ser suplido, y en adición indiscutido es que, en términos jurídicos, son categorías conceptuales harto diversas la expropiación y la servidumbre, empero mal puede pasarse por alto que desde el punto de vista material, para el caso examinado las áreas de terreno ocupadas con la torre 80 y sus zonas de seguridad aledañas (Energizadas), han quedado sin posibilidad de explotación económica o provecho de cualquiera otra índole.

De las dos pericias obrantes en la foliatura, se acoge la última, allegada para acreditar la objeción, prohiendo la razón esgrimida por la falladora de instancia, al aducir que se ajusta más a la realidad en cuanto actualiza las sumas de dinero, pues en esencia los dos trabajos se estructuran en su fundamentación de la misma manera. Así entonces, el análisis se centra en la segunda peritación.

Se cuestionó en los reparos concretos, entre otros, la insuficiencia de la peritación avaluatoria para tasar el daño causado con la imposición de la servidumbre y que el monto determinado resulta excesivo, de tal modo que constituía un enriquecimiento sin causa. En la sustentación en esta sede, se insistió en reprochar el dictamen, sin ofrecer la debida argumentación que permitiera comprender el alcance del descontento, se declaró desierto lo atinente a las limitaciones del RETIE y la normativa aplicable. En todo caso, para la Sala mayoritaria resulta infundada la censura

(...)

En suma, la probanza en comento tiene suficiente poder suasorio, por hallarla acorde a las pautas del artículo 241, CPC, dicho de manera extensa: tiene firmeza, cuenta con claridad y precisión, se observa calidad en sus fundamentos y proviene de persona idónea en la materia en la que conceptúa.

En este orden de ideas, el corolario imperativo para esta Superioridad es la confirmación de la providencia impugnada, habida cuenta de estimar infundado el recurso vertical empleado para combatirla, la que será adicionada para denegar la objeción al dictamen pericial, formulada en la fase de conocimiento.

[2014-00221 \(s\) Servidumbre de energía. Niega objeción dictámen. Concede indemnizaciones.](#)

**Temas: SALVAMENTO PARCIAL Y ACLARACIÓN DE VOTO /OBJECCIÓN DE DICTÁMEN NO DEBIÓ PROSPERAR / NO SE PROBÓ LA DEVALUACIÓN DEL BIEN Y NO HABÍA LUGAR A CONDENA ADICIONAL.** No comparto la argumentación que contiene aquella providencia, concretamente respecto a la valoración probatoria que se hizo del segundo de los dictámenes periciales practicados en el proceso. A mi juicio, ha debido adoptarse la decisión con el primero de los peritajes, en cuanto al avalúo de la servidumbre por concepto de la parte del predio que ocupará, y no imponerse la condena adicional, por \$349.934.000, por concepto de la desvalorización del bien, con la construcción de la torre de energía.

(...)

A mi juicio, la sentencia no debió fundarse en el segundo dictamen pericial, que se practicó como prueba de las objeciones que formuló el apoderado de la parte demandante frente al que de manera inicial se rindió. En primer lugar, porque las objeciones no estaban llamadas a prosperar, y en segundo, porque ninguno de los dos demuestra la existencia del daño, para fijar la indemnización por la desvalorización del bien que resultó afectado con la servidumbre.

(...)

De acuerdo con los razonamientos hasta aquí plasmados, no puede decirse que incurrieron los peritos en error grave en relación con el avalúo de la servidumbre de energía eléctrica. Por tanto, el segundo dictamen practicado para probar las objeciones formuladas, en relación con ese aspecto, no debía ser apreciado de manera exclusiva. Cuando menos ha debido serlo conjuntamente con el primero, de conformidad con el inciso 2º del artículo 241 del CPC.

(...).

Así las cosas, al apreciar la pericia en los términos del artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, esto es, partiendo de la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, concluyo que carece de bases suficientes que den cuenta del daño que cuantificaron por concepto del menor valor del predio con la constitución de la servidumbre. Por tanto, no se les debió otorgar valor demostrativo, lo que imponía su desestimación, que valga decirlo, ni siquiera fue objeto de reclamo expreso por la demandada.

[2014-00221 SALVAMENTO. No prosperaba objeción dictámen. No se probó devaluación del bien](#)

**Temas: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL / FALTA DE LEGITIMACIÓN DE VÍCTIMAS INDIRECTAS / SOAT / DEBER DE INTERPRETAR LA DEMANDA NO ES ILIMITADO / DEMANDA NO OFRECE DUDAS RESPECTO DE LA ACCIÓN INCOADA.** Así las cosas, aflora sin dificultad que existe falta de legitimación en la causa en la víctimas indirectas, también conocidas como reflejas o secundarias, porque ningún vínculo comercial o contractual las une a quienes les imputan el hecho dañoso; con meridiana claridad se aprecia que esa es la calidad atribuible, basta dar lectura al recuento



fáctico soporte de la causa petendi y al acápite “legitimación” (Folio 90, cuaderno No.1), patente es que la acción es personal, ni por asomo pudiera plantearse como hereditaria - . No se avizora como razonable argumentar que debe descartarse el presupuesto material en el extremo activo con fundamento en la falta de vinculación al SOAT, porque desde luego que les resulta extraño, son terceros, pero es que la reflexión jurídica ha de encaminarse por la senda remarcada en los párrafos anteriores, antes que acudir a la participación en el contrato de seguro, que en parecer de esta Sala mayoritaria no resulta implicado en el acontecer constitutivo de la fuente del perjuicio reclamado, resulta impropio un escenario contractual, a cambio responde mejor a ese suceso el denominado “encuentro social ocasional”, frente a la víctima directa, quien recibió el servicio asistencial en urgencias.

(...)

Y aunque el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, precisamente para que no pierdan los interesados el derecho que tienen de reclamar la indemnización de perjuicios, esa obligación no es ilimitada, pues cuando se desprende de la demanda la voluntad inequívoca de quien incoa una acción, al juez le está vedado hacer interpretaciones de cualquier índole, como ya se indicara en otro aparte de esta providencia.

(...)

En esas condiciones, como en el asunto bajo estudio la demanda no ofrece duda en el sentido de que acudieron los parientes de la señora CCC a la acción de responsabilidad civil contractual para reclamar los perjuicios que sufrieron con motivo de una responsabilidad, respecto de ellos, de naturaleza extracontractual, no podía la funcionaria de primera sede desconocer el contenido de ese escrito, que constituye pieza esencial para definir la cuestión

[2014-00210 \(s\) Responsabilidad Contractual. Falta de Legitimación víctimas indirectas. SOAT. Aclaración de Voto.](#)

**Temas: ACLARACIÓN DE VOTO / RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL / CONTRATO SOAT / FALTA DE LEGITIMACIÓN DE VÍCTIMAS INDIRECTAS.** Aunque estoy de acuerdo con la decisión adoptada, no comparto algunos de los argumentos en que se sustenta. En efecto, considero que ha debido indicarse de manera concreta que los demandantes UOI, LCC, CCJ, YCC, JCC y el menor de edad JOC son ajenos al seguro obligatorio sobre accidentes de tránsito, con fundamento en el cual se atendió a la víctima directa de los daños que se alega en la demanda fueron causados por los demandados.

(...)

Y son parte en ese contrato, de acuerdo con el artículo 1037 del Código de Comercio, el asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y el tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos. El beneficiario, por su parte, es la víctima directa del accidente de tránsito que sufre un daño en su integridad física, de acuerdo con el artículo 1º, numeral 5º del Decreto 3990 de 2007, ya citado.

De ninguna de tales calidades participan los accionantes, diferentes a la víctima directa del accidente, señora CCC, quienes, se reitera, por la vía de la responsabilidad contractual reclaman sus propios perjuicios morales y el daño a la vida de relación, con motivo del accidente de tránsito del que fue víctima exclusivamente la citada dama.

De esa manera las cosas, puede concluirse que efectivamente los señores UOI, LCC, CCJ, YCC, JCC, así como el menor JOC, carecen de legitimación para elevar las pretensiones de la demanda que encuentran sustento en una responsabilidad de naturaleza contractual, que tiene su génesis en un contrato de seguro del que son totalmente ajenos.

Ese, reitero, ha debido ser el sustento del fallo, pues fue con fundamento en un seguro obligatorio sobre accidentes de tránsito que se atendió a la víctima directa del accidente, por los médicos y en la clínica accionada. [2014-00210 ACLARACION. Responsabilidad contractual. SOAT. Falta de Legitimación víctimas indirectas](#)





dejación es por acto solemne, pero como aquí se hizo a través de apoderado, el mandato otorgado debía contener expresamente esa facultad, ya que la gestión del mandatario se limita a la labor encomendada (Artículo 2142, CC), y en este caso, no pueda dársele otro alcance al conferido por la señora Suárez de García (Folio 19, cuaderno principal, volumen 1), dado que la voluntad que exteriorizó únicamente fue para que se vendieran sus derechos a gananciales. Es evidente que el alcance de ese mandato se circunscribe a la eventual venta y al trámite liquidatorio de la sociedad conyugal y de la herencia, NUNCA PARA RENUNCIAR a ese derecho, razón que daba lugar a declarar que hubo vicio en su consentimiento y se omitió, sin justificación, la liquidación de la comunidad de bienes de la pareja, sin considerar que el acto de dimisión solo es respecto del derecho, no a los haberes o deudas sociales, tal como razona la doctrina autorizada de la materia.

(...)

Queda, entonces, por revisar el último reproche de la recurrente, en cuanto a que la devolución de los bienes debe provenir de ambas partes y no, solamente, de los demandados, como se señaló en primera instancia. La solución, emerge sin dudas de lo dispuesto en el artículo 1746, CC, dado que ante la anulación del acto, las cosas deben volver al estado que se encontraban si aquel, no hubiese existido, en palabras del citado profesor Lafont Pianetta : “(...) el acto de partición se destruye por la fuerza de la sentencia y desaparece del mundo jurídico, restableciéndose, como consecuencia, la comunidad herencial sobre toda su masa partible o sobre aquella cuota o bien al cual hace referencia la partición (...)”, y entonces, le asiste la razón a la impugnante.

[2015-00067 \(s\) Nulidad partición. Renuncia gananciales acto solemne. Restitución bienes ambas partes. Confirma parcial](#)

**Temas: PETICIÓN DE HERENCIA / LEGITIMACIÓN POR PASIVA / RESTITUCIÓN DE BIENES DE MASA HERENCIAL Y PAGO DE FRUTOS / ERROR DE DERECHO / SE PRESUME MALA FE / REVOCA / CONCEDE /-De lo anterior, se infiere que la co-demandada Restrepo de Hernández, se dijo heredera de su hijo Honorio, en el segundo orden por declarar la inexistencia de hijos de este (Folio 43, numeral 2º, parte final, cuaderno No.1), es decir, la vacancia del primer orden. Allí también figura como heredero el señor Honorio Antonio Hernández Flórez, padre del difunto, sin embargo, cedió sus derechos. Ahora, respecto a la ocupación, que puede serlo en forma material y jurídica , se tiene que, de manera parcial la señora Consuelo lo hace en la masa sucesoral, sobre los dos (2) bienes citados en el párrafo anterior, mas no sobre el feudo de la escritura No.1790. A su turno, al padre del causante ninguna adjudicación se hizo en la hijuela. Con claridad se aprecia la existencia de los supuestos para predicar la legitimación echada de menos en primera instancia**

(...)

Indiscutible que la buena fe se presume, es la regla general, pero también hay casos, excepcionales sí, donde el legislador estipula presunciones de mala fe, así parifica la CSJ , (i) haber sabido y ocultado la muerte del desaparecido o su existencia (Art.109, CC); (ii) la detención u ocultamiento del testamento (Art.1025-5º, ibídem); (iii) haber comenzado la posesión cuando se tenía la cosa a título de mera tenencia (Art.2531, ibídem); y, en especial, para el caso analizado (iv): “Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.” (Art.768, inciso final, ibídem).

(...)

Y como predica la doctrina pre-transcrita, no se trata de pretextar ignorancia o inexperiencia, porque desconocer la preferencia de dos hijos, en la distribución de bienes del papá, para acrecentar el propio haber patrimonial, con justificación en un asesoramiento errado, es una conducta maliciosa. Mal puede prohibirse que, a sabiendas del detrimento de los nietos, para ese entonces, menores de edad, se aumente el haber de los abuelos, sin más.

[2015-00021 \(s\) Petición herencia. Legitimación. Error de derecho presume mala fe. Revoca \(Concede\)](#)



legalmente para la apreciación de los medios de persuasión... Como todo documento, la eficacia probatoria del electrónico dependerá, también, de su autenticidad, contándose con mecanismos tecnológicos que permiten identificar el autor del mismo y asociarlo con su contenido."...Si las cosas son de ese modo, refulge claro que los documentos electrónicos que fueron impresos por la ejecutada, en principio no son auténticos, puesto que no hay prueba de que hayan sido suscritos por el señor VRC. Sin embargo deberán tenerse como auténticos, toda vez que en el interrogatorio de parte, acepta el acreedor que haberlos enviado.

(...)

Finalmente, la ejecutada CAU tuvo oportunidad de exhibir los libros y documentos de comercio con el fin de evidenciar el pago al demandante, sin embargo no acudió a la diligencia fijada para tal efecto, como tampoco acudió al interrogatorio decretado de oficio por el juzgado, de manera que su conducta, al tenor del artículo 202 del C.P.C. (aplicable al caso) se torna en un indicio en su contra. 16. Con lo acabado de expresar, la Sala considera que la excepción de pago total, ni ninguna de las otras propuestas estaban llamadas a prosperar. La a quo sí realizó un escrutinio del material probatorio, pero no encontró demostrados todos los abonos que la ejecutada pretendía le fueran reconocidos; sólo consideró el de \$12.000.000 al que ya hicimos referencia. Este estrado judicial confirmará la decisión, por cuanto, como se dijo antes, la carga de la prueba de la extinción de la obligación por pago total, que le imponía el artículo 177 del C.P.C., aplicable para el caso concreto, la no cumplió la deudora.

[2012-00424 \(s\) Ejecutivo. Pago total. Validez correos electrónicos. Inasistencia exhib. libros e interrogatorio. Indicio grave. Confirma](#)

**Temas: EJECUTIVO CON PRETENSIÓN REAL / LITERALIDAD / DISCUSIÓN DE NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE / INEXISTENCIA DEL MUTUO DEBE PROBARSE / CARGA PROBATORIA INCUMPLIDA /CONFIRMA / CONCEDE /-** Y es que aunque la literalidad es uno de los elementos generales de los títulos valores, esta no funciona estrictamente respecto de quienes concurrieron a la elaboración de estos, puesto que lo pactado, entre ellos, generalmente va más allá del texto plasmado en el documento y por esa razón, solo entre estos pueden proponerse las excepciones derivadas del negocio jurídico subyacente (Artículo 784-12º, CCo).

(...)

En ese orden de ideas, siempre que se presente identidad entre quienes concurrieron al momento de la creación del título y los protagonistas de la ejecución, será posible aducir una defensa de tal naturaleza, cuya prosperidad radicará, obviamente, en el cumplimiento de la carga demostrativa correspondiente

(...)

Así las cosas, como ya se anticipara las pruebas recaudadas, en forma alguna, logran desvirtuar la literalidad de los títulos y la orden de pago debe quedar a salvo, puesto que el dinero prestado y garantizado por el ejecutado fue entregado a María Elena Cataño, tal como fue convenido. No sobra acotar que reluce la gestión probatoria de la parte ejecutada, hartamente precaria; se limitó a excepcionar la inexistencia del mutuo, las pruebas testimoniales le fueron negadas y las decretadas de oficio (Señores María Elena y Francisco Javier) fueron desaprovechadas.

[2013-00130 \(s\) Ejecutivo PR. Negocio jurídico subyacente. Confirma \(Concede\)](#)

**Temas: SECUESTRO AGRAVADO / VALORACIÓN TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA / CONTRADICCIONES /DUDA / REVOCA ABSUELVE /** En esa tarea, y más concretamente en materia penal, es relevante el dicho de la propia víctima, sobre todo en delitos de la estirpe del que aquí se investiga, esto es, del secuestro, agravado por la agresión sexual a la que se le somete, por cuanto, bien sabido es que se trata de tipos que,

por regla general, ocurren en la clandestinidad, a espaldas de otros que pudieran dar cuenta del hecho. De manera que recrear la cuestión fáctica a partir de las menciones que hace quien fue plagiado, ni se muestra caprichoso o antojadizo, ni arbitrario por parte del juez, que está llamado a obtener un grado de convencimiento, más allá de toda duda razonable, que le permita dar por sentado que el procesado fue, en realidad, el victimario (art. 7 y 381 C.P.P.).

(...)

Pero que así sea, es decir, aceptada la asistencia de Daniela ese día en el Colegio, no significa que se avale la decisión final de atribuir responsabilidad a CRR, por cuanto la presunción de inocencia que lo ampara, nunca fue cabalmente desvirtuada, si se tiene en cuenta, como se anticipó, que la condena tiene que estar precedida de un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre el delito y la responsabilidad. De las evidencias probatorias recaudadas salta a la vista que hay, como mínimo, cuatro versiones expuestas por Daniela sobre los hechos. Una, al psicólogo orientador del colegio, señor JM, quien fue el primero en enterarse; otra al S.I. Jhonatan Jairo Villota, como investigador de campo; otra que reposa en la historia clínica y la última en el testimonio que aquí absolvió. En ellas, se hallan serias contradicciones en elementos importantes para la determinación de la responsabilidad.

(...)

Trasuntando todo, y sin que se pueda concluirse categóricamente que la lamentable situación en la que se vio involucrada DSM sea inexistente, tampoco es posible obtener con su solo dicho el convencimiento, más allá de toda duda razonable, de que CRR fuera uno de los autores materiales del hecho que se le imputa, por lo que, estando de por medio sus fundamentales derechos a la libertad, y, principalmente, al debido proceso, del que hace parte integral la presunción de inocencia, que no se ha logrado desvirtuar, la sentencia tiene que ser revocada para, en su lugar, absolverlo.

[2017-00034 \(s\) Secuestro agravado. Valoración testimonio víctima. Contradicciones. Duda. Revoca \(Absuelve\)](#)

## CONSTITUCIONALES

### Tutelas

**Temas: DERECHOS FUNDAMENTALES DEL NIÑO / PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DECISIÓN DE ADOPTABILIDAD / PRESUNTO DAÑO SE ENCUENTRA CONSUMADO / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / IMPROCEDENTE.** Ahora bien, según la información suministrada por la doctora INÉS YAMEL BURITICÁ SÁNCHEZ, DEFENSORA DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Centro Zonal Dosquebradas, sobre la situación actual de la menor MASA (fl. 13 Cd. 2ª inst.), dicha funcionaria refirió que esta tiene sentencia de adopción desde el mes de diciembre pasado, es decir, ya fue adoptada.

3. Así las cosas, independiente del análisis en procura de establecer si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, o el estudio que podría efectuarse sobre las posibles irregularidades acaecidas en la actuación administrativa al interior del proceso de restablecimiento de derechos y decisión de adoptabilidad adelantado por el ICBF, dichos pronunciamientos sería inocuos, toda vez que, como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, el presunto suceso dañino se consumó, con la adopción

anunciada, lo que le resta viabilidad a la acción, de acuerdo con lo previsto por el artículo 6°, numeral 4° del Decreto 2591 de 1991.

4. Lo anterior significa que la situación ha pasado a un plano diferente que es la carencia actual de objeto, cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión que se tome al respecto resulta inocua.

(...)

Se confirmará entonces el fallo impugnado, pero estima esta judicatura necesario aclarar que la acción de tutela es improcedente por la carencia actual de objeto presentada y no “por no percibirse vulneración alguna de los derechos invocados por la accionante”, como lo dijo el funcionario de primera instancia.

[T2ª 00088 DSA vs ICBF y otra Derechos del niño. Proceso Rto derechos y adoptabilidad. Prto daño consumado. Carencia objeto. Improcedente](#)

**Temas: DERECHO A LA SALUD / USO DE DISPOSITIVO PARA OXIGENOTERAPIA EN DOMICILIO / INCREMENTO EN CONSUMO ENERGÍA NO ES DESPROPORCIONADO / CONFIRMA / IMPROCEDENTE.** Surge de las anteriores pruebas que desde el momento en que se instaló el tantas veces mencionado dispositivo eléctrico, no hubo un incremento desproporcionado del consumo de energía; al contrario, para los meses de agosto y septiembre el valor de la factura por ese servicio público presentó mínimas variaciones y fue menor respecto de meses anteriores como el de mayo, en el cual, como ya se vio, no se había empezado a utilizar el concentrador de oxígeno.

(...)

De todas formas, como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta tenga la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que la administración no va a acceder a la petición y adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando, es sabido, una de sus principales características es la subsidiariedad. En este caso, tal como lo concluyó la juez de primera instancia, no existe prueba de que la accionante haya acudido a la Nueva EPS para que reemplazara el método en que se prestan las oxigenoterapias.

Surge de lo anterior que ninguna actividad se ha desplegado para obtener lo que pretende sea decidido por medio de esta acción constitucional y por tanto, la entidad accionada tampoco ha tenido oportunidad de resolver lo que corresponda.

(...)

En cuanto a la pretensión subsidiaria relativa al reintegro de los sobrecostos de la factura de energía causados por la utilización del concentrador del oxígeno, baste decir, para no acceder a esa petición, que dicho incremento del consumo de luz quedó desvirtuado y que, tal como lo concluyó la funcionaria de primera sede, la acción de tutela no procede para obtener devolución de dinero

[T2ª 00004 LAT vs Nueva EPS. Uso dispositivo oxigeno en casa. No hubo incremento desproporcionado de energía. Improcedente](#)

**Temas: DERECHO A LA SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL / FOSYGA / PARA RECOBRO NO SE REQUIERE QUE LA SENTENCIA LO ORDENE.** Así las cosas, la Sala comparte la providencia de primera instancia en cuanto dispuso suministrar al demandante el tratamiento integral que requiera con motivo de las graves enfermedades que padece de conformidad con la jurisprudencia arriba transcrita y teniendo en cuenta su avanzada edad y la necesidad que tiene para que el servicio de salud sea garantizado de forma eficiente, oportuna y continua.



6. Respecto a la facultad de ejercer acción de recobro frente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como lo solicita la EPS impugnante, basta decir que en la sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional impuso una serie de órdenes al Ministerio de la Protección Social y al administrador fiduciario Fosyga, para que adoptaran medidas que garanticen que el procedimiento de recobro por parte de las entidades promotoras de salud sea ágil con miras a asegurar el flujo de recursos necesario para proteger efectivamente el derecho en el sistema y dentro de ellas, que no se podría establecer que en la parte resolutoria del fallo de tutela se autorice el recobro como condición para aprobar el servicio médico no cubierto por el POS ni para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir, pues bastará con que el Fosyga, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, constataste que la entidad no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC.

(...)

De esa manera las cosas, no es necesario que el juez de tutela emita un pronunciamiento en relación con la facultad que tienen las entidades promotoras de salud para ejercer la acción de recobro frente a la autoridad legalmente obligada a suministrar aquellos excluidos del plan de beneficios, porque no es ese un requisito que se les pueda exigir para obtener su reconocimiento. En esas condiciones, debe abstenerse de emitir concepto alguno sobre el particular, tal como lo definió la funcionaria de primera instancia, asunto que debe ser definido en otro escenario por los entes que componen el sistema general de salud.

[T2ª 00006 JBL vs Nueva EPS. Confirma tratamiento integral. FOSYGA. Recobro no requiere que la sentencia lo ordene](#)

**Temas: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / DESVINCULACIÓN DEL TRABAJADOR NO SUSPENDE TRÁMITE DE CALIFICACIÓN POR PARTE DE ARL / REVOCA PARCIALMENTE Y ACCEDE / PAGO INCAPACIDADES NO FUE SOLICITADA A LA ENTIDAD- SE NIEGA.**

La ARL Positiva no puede desconocer que el SGRL, del que hace parte, fue creado para "(...) prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan (...)", sin que la desvinculación del actor sea talanquera para adelantar las mentadas labores administrativas, toda vez que el accidente laboral aconteció mientras que se encontraba afiliado a esa administradora y fue reportado a tiempo. Así las cosas, se hallan vulnerados los derechos fundamentales del accionante, específicamente, el derecho a la seguridad social, por parte de la ARL Positiva, pues ha incumplido con sus obligaciones legales.

(...)

Sin embargo, tratándose de un accidente de trabajo, debe recordarse que es deber de la ARL accionada, en aplicación del principio de continuidad, prestar el servicio de salud que requiera el actor respecto de la patología calificada como de origen laboral (Contractura muscular).

(...)

A este respecto, fácil advierte esta Magistratura inexistentes los hechos vulneradores o amenazantes, en atención a que el actor, antes de promover el amparo, no había solicitado a la ARL el pago de las incapacidades laborales, es así, que apenas radicó la solicitud durante el trámite tutelar (Folio 270, cuaderno No.1), en consecuencia, se adicionará un numeral para negar esta petición subsidiaria.

[T2a 00427 GOS vs ARL POSITIVA. Seguridad Social. ARL debe calificar trabajador desvinculado. Revoca concede](#)

**Temas: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO INCAPACIDADES / EXISTENCIA DE TUTELA ANTERIOR / INCUMPLIMIENTO DE LA ACCIONADA DEBE TRAMITARSE POR INCIDENTE DE DESACATO / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE.** De entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que, como se pudo constatar, el actor, en pretérita oportunidad ya había presentado acción de tutela respecto de similares hechos y derechos cuya protección ahora reclama, que en su oportunidad el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, mediante sentencia del 29 de junio de 2017, le concedió la protección constitucional invocada frente a la entidad accionada (fls. 67-68 ib.)

(...)

Así las cosas, el amparo se torna improcedente por cuanto es claro que existe otro mecanismo judicial idóneo para dirimir la situación planteada y la tutela no está llamada a prosperar cuando se cuenta con otros medios de defensa, como lo es, formular el respectivo incidente de desacato ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, escenario propicio para resolver la inconformidad del actor suscitada en torno al supuesto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por ese despacho, referente al pago de las demás incapacidades que le fueran expedidas, para así determinar si dicho incumplimiento fue total o parcial y las razones que lo motivaron; incluso, para verificar si la situación se allana a los lineamientos que la jurisprudencia ha señalado últimamente sobre el trámite de un incidente de desacato.

[T2ª 00030 JAMR vs Nueva EPS Seguridad Social. Pago incapacidades. Tutela anterior. incumplimiento es por incidente. Improcedente](#)

**Temas: SEGURIDAD SOCIAL / ENTIDAD ACCIONADA REDUJO MESADA PENSIONAL EN CUMPLIMIENTO A SENTENCIA JUDICIAL / SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE INTERPUSO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EN EL PROCESO ORDINARIO / PERJUICIO IRREMEDIABLE NO SE ACREDITÓ / CONFIRMA IMPROCEDENTE.** Adicionalmente, en este particular caso existen varios factores que impiden hacer flexible el análisis de procedibilidad, máxime cuando se reitera esta es una acción eminentemente residual; obsérvese, por ejemplo, que la reducción de la pensión sucedió en virtud del cumplimiento de un fallo proferido por el juez natural, quien con todos los elementos idóneos a su disposición concluyó que la prestación del señor del Río Henao debía ascender al monto de \$1.022.720.00, decisión que, valga decirlo, no fue recurrida, tal como lo indicó insistentemente la demandada, a pesar de ser ese el escenario para plantear las particulares situaciones que ahora se denuncian.

Finalmente, tampoco se adujo, ni se acreditó, que para esas omisiones se hubieran dado causas ajenas a su voluntad; menos aún, que sus condiciones materiales de vida justifiquen la intervención del juez constitucional si, se reitera, recibe una mesada con la que, por lo que se deduce del plenario y la época desde cuando la recibe, ha logrado subvenir sus necesidades básicas. Es decir, quedó sin acreditar que la falta del reconocimiento de la diferencia a la que aspira en su pensión, signifique la trasgresión actual e inminente de derechos como los que cita la Corte: su dignidad, su subsistencia, el mínimo vital, o la salud, mucho menos ésta, porque para su cobertura deben estarse efectuando los descuentos respectivos.

[T2a 00692 JRH vs Colpensiones. Seguridad Social. Subsidiariedad. Perjuicio Irremediable. No acreditados. Confirma](#)

**Temas: PENSIÓN DE INVALIDEZ / LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN ES LA INDICADA EN LA CALIFICACIÓN Y NO CUANDO CESÓ APORTES / REVOCA/ NIEGA.** Mas, la situación de la señora MGS es diversa, en cuanto dejó de cotizar varios años antes

de la calificación y, por tanto, la densidad de semanas exigida en cualquiera de las normas fue incumplida. Pero aún si lo que se quisiera hacer ver es que, como fecha de estructuración debe tomarse en cualquier evento, la de la última cotización, con independencia de lo que señale la Junta de Calificación, tendría que acreditarse que la época de la fijación de esa época coincide con aquella en la que, efectivamente, la persona perdió su fuerza de trabajo Sin embargo, para este asunto, nada se sabe sobre la salud de la accionante más que lo consignado en la calificación de invalidez, es decir, que el indicio más confiable y próximo al debate es el dictamen del 3 de mayo de 2017, que estableció como fecha de estructuración de las patologías de la accionante el 9 de marzo de 2017, sin que nada pueda llevar a concluir que la accionante adquirió su condición de inválida justo el 31 de diciembre de 2011, día en que cesó sus aportes al sistema. De este recuento salta a la vista que la nutrida jurisprudencia es inaplicable al caso de la accionante, pues resulta indiscutible que las cotizaciones reportadas, no se produjeron en el lapso durante el cual estuvo vigente la norma con la cual pretende se validen y esto, de entrada, desvanece sus intenciones.

[T2a 00425 MGS vs COLPENSIONES. Pensión Invalidez. Fecha estruct. es la de Calificación DCL y no fecha cesó aportes. Revoca. Niega](#)

**Temas:** **TUTELA CONTRA DEPENDENCIAS DE LA FISCALÍA / REGLAS DE REPARTO- DECRETO 1983 DE 2017 / CORRESPONDE A JUEZ DE CIRCUITO.** Es la Sala Mixta de este Tribunal competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Pereira y el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, de conformidad con el inciso 2°, artículo 18 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

(...)

De conformidad con estas reglas de reparto, cuando la acción de tutela se dirija contra la Fiscalía General de la Nación, de ella conocerán los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o Administrativos, cuando involucren actuaciones del Fiscal General de la Nación. Sin embargo, esa circunstancia no se presenta en el caso concreto. En efecto, como ya se vio, la demandante manifiesta que la Fiscalía General de la Nación, por medio de su Sección de Nóminas, aumentó de forma desmesurada la retención en la fuente que debe pagar, omitió cancelar la bonificación de actividad judicial y tres días de incapacidad y no corrió traslado del incremento de tal bonificación. Además, la Subdirección Regional de Apoyo de esa entidad dejó de resolver en forma concreta la petición que formuló para que revisaran el descuento por retención en la fuente. Es decir, que del escrito por medio del cual se promovió la acción, no hay cómo deducir que el Fiscal General de la Nación ha amenazado o vulnerado los derechos fundamentales cuya protección invoca la demandante. Por tanto, no hay motivo alguno para involucrarlo como sujeto pasivo de la acción.

2.2 De acuerdo con lo expuesto, la Sala Penal de este Tribunal es incompetente para conocer de la acción instaurada; lo es el juzgado con categoría de circuito al que inicialmente le fue repartida, de acuerdo con el inciso segundo del numeral 2 del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

[Tutela 2018-00005 \(a\) Tutela contra dependencias de Fiscalía. Reglas de Reparto. Juez de Circuito](#)

**Temas:** **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / SUBSIDIARIEDAD / RECURSO EXTEMPORÁNEO EN PROCESO ORDINARIO / IMPROCEDENTE.** En efecto, aunque el actor interpuso recurso de reposición frente al auto del 14 de noviembre de 2017, por medio del cual se negó a ordenar al conjunto residencial El Palmar P.H. expedir el paz y salvo tantas veces mencionado, y si bien este no fue resuelto, lo que en principio constituiría una lesión al derecho al debido

proceso, ninguna actuación adelantó el actor para que se enmendara esa situación, ni esa negativa conducta se invocó como fundamento del amparo que solicitó.

Insistió en la misma petición, con posterioridad, en varias oportunidades, la que nuevamente fue negada, sin que frente a ninguna de las providencias que al efecto se dictaron, haya interpuesto medio de impugnación alguno, y aunque lo hizo contra el auto del 11 de enero de este año, que ordenó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las costas, el recurso fue declarado extemporáneo. Es decir, no empleó los medios ordinarios de protección con que contaba en ese proceso para cuestionar la decisión que considera vulnera sus derechos fundamentales.

Y es que el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que han debido ser resueltas en el propio proceso, escenario adecuado previsto por el legislador para ello, por los funcionarios competentes y que no lo fueron por negligencia o descuido de las partes; tampoco replantear una situación que ya se valoró, interpretó y definió por la jurisdicción ordinaria, ni dar a la tutela connotación de un recurso frente a decisiones que se encuentran en firme.

[T2ª 00007 LHZP vs J7CMpal. Confirma improcedente. Subsidiariedad. Recurso extemporáneo en proceso](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / SUBSIDIARIEDAD / NO SE INTERPUSO RECURSO EN PROCESO / IMPROCEDENCIA / FALTA DE COMPETENCIA EN ACCIÓN POPULAR / ASUNTO RESUELTO POR CSJ CON ANTERIORIDAD / INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN.**

Conforme al material probatorio, se tiene que el actor mediante memorial del 07-11-2017 solicitó a la a quo aplicar la mentada norma (Folios 84 y 86, este cuaderno), fue resuelto con proveído del 17-01-2018 que en síntesis informó que es inaplicable en acciones populares, decisión notificada con fijación en el estado del 18-01-2018 (Folio 87, ib.) y no fue recurrido, según lo informa el secretario de ese despacho judicial (Folio 84, ib.). Así pues, se tiene que en ese asunto constitucional el accionante pretermitió agotar el recurso de reposición frente al proveído que resolvió su pedimento (Artículo 36, Ley 472), cuando ese era el mecanismo ordinario y expedito que tenía para que el estrado judicial reconsiderara su determinación.

(...)

En lo que respecta a la falta de competencia para conocer la acción popular declarada por la a quo mediante sendos proveídos datados 22-01-2016 y 30-03-2017 (Folios 20 a 21 y 28 a 30, ib.), advierte esta Sala manifiesta la ausencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, en consideración a que la CSJ con autos del 24-08-2016 y 12-10-2017 dirimió el conflicto de competencia suscitado y determinó que el aquí encausado era quien tenía que conocer de dicho trámite (Folios 33 a 39 y 54 a 55, ib.), incluso, cuenta con auto admisorio del 07-11-2017 (Folio 44, ib.).

Llama la atención que el accionante promueva este amparo constitucional, pese a que conocía el estado actual del asunto popular, y decida plantear inanes cuestionamientos debidamente resueltos con bastante anticipación por el órgano de cierre en sede ordinaria, por lo tanto, se negará este pedimento tutelar.

[T1a 00067 JEAI vs J4Ccto Debido Proceso. Subsidiariedad. Improcedente. Falta de competencia fue resuelta. Niega](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NEGATIVA DE ACEPTACIÓN DESISTIMIENTO ACCIÓN POPULAR / INTERPRETACIÓN RAZONABLE DEL JUEZ / NO VULNERA DERECHO INVOCADO / NIEGA.** Surge de tales pruebas que las acciones populares se están tramitando conforme a la normativa especial que las rige (Ley 472 de 1998). Y además, la decisión del juzgado

accionado de no aceptar la solicitud de desistimiento, no es constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en un criterio hermenéutico razonable, descartando entonces un actuar caprichoso o antojadizo de la funcionaria demandada.

4. Las reflexiones comentadas confirman aún más que la decisión discutida, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

5. En consecuencia, sea que se compartan o no las decisiones adoptadas, no se vislumbra situación excepcional en el análisis que realizó, que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que las conclusiones a que sobre los puntos llegó, no se tornan caprichosas, antojadizas o arbitrarias, ni contrarias al ordenamiento constitucional.

6. Así las cosas, con fundamento en lo dicho se negarán las acciones de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

[T1ª 00039 y 00040 JEAJ vs J3CCto Debido Proceso. Tutela contra prov. jud. Niega desist. popular. Interpretación razonable del juez. Niega](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / INMEDIATEZ / PROCESO EN TRÁMITE / SUBSIDIARIEDAD / NO SE INTERPUSO RECURSO EN PROCESO.** Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD”, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional.

(...)

De acuerdo con el petitorio de amparo la actora se duele de la anuencia de la jueza sobre la negativa de la auxiliar de la justicia en practicar el trabajo contable, porque los documentos exhibidos carecen de los requisitos mínimos para ese cometido (Folios 1 a 6, este cuaderno). No obstante que la queja se haya formulado contra esa decisión, tomada en audiencia del 07-02-2018, para esta Magistratura es claro que el debate se circunscribe realmente a cuestionar el medio de prueba decretado por la a quo en el proveído datado el 10-05-2017 (Folio 171, este cuaderno).

(...)

Clarificado el asunto, fácil se advierte que el amparo carece de inmediatez, pues su interposición (27-02-2017) – sic- desbordó el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia - como tiempo razonable, ya que han transcurrido, aproximadamente, nueve (9) meses a la data (10-05-2017) del auto que decretó las pruebas.

Aunado a lo dicho, también se halla incumplido el requisito de la subsidiariedad, debido a que la accionante no agotó el mecanismo ordinario con que contaba para atacar la decisión referenciada (Artículo 318, CGP, en consonancia con la Ley 472). Los recursos fueron formulados por su contraparte (Folio 171, ib.).

[T1a 00056 ASOPESCAR vs J4CCto y otro Debido Proceso. Tutela contra prov. jud. Inmediatez y subsidiariedad. Improcedente](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / VENCIMIENTO TÉRMINOS ACCIÓN POPULAR / DECISIÓN JUDICIAL NO FUE ARBITRARIA / INEXISTENCIA DE DEFECTO SUSTANTIVO / NIEGA.** A pesar de las explicaciones que blande el accionante, no hay criterios constitucionales que permitan

deducir el resquebrajamiento de los derechos fundamentales invocados. En efecto, como se observa, la queja del actor deviene de la intelección que la funcionaria ofreció en torno a sus solicitudes relacionadas con la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso (págs. 42 y 46 del cd – f. 12), en las que sustentó con claridad su impertinencia en una acción de esta especie, además de haber considerado que “no han vencido los términos de los que habla el artículo 121 del Código General del Proceso” lo que resulta coherente con lo sucedido en aquel proceso en el que, a causa de la nulidad decretada por esta colegiatura el 30 de noviembre de 2017, se inició de nuevo, parte del trámite de la notificación.

Esas resoluciones del Juzgado, por sí solas, son insuficientes para trasgredir los derechos del demandante, porque el razonamiento de la funcionaria de la causa, por más discutible que le parezca, y aun si pudiera admitir otras posiciones, no lleva inserta tal vulneración, que es lo que por esta vía se puede proteger. Apoyada en criterio jurisprudencial sobre la materia y precedida de argumentos en torno a la naturaleza de la acción popular, nada de arbitrario o antojadizo se advierte en sus decisiones, con lo que al juez de tutela le está vedado intervenir.

[T1a 00063 JAI vs JCcto Sta Rosa. Juez no accedió a nulidad por vto términos en acción popular. No defecto sustantivo. Niega](#)

**Temas: DERECHO A LA IGUALDAD / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ADHESIÓN A LA APELACIÓN / POSIBILIDAD DE HACERLO EN SEGUNDA INSTANCIA / PROCESO EN TRÁMITE / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE.** El 13 de marzo de 2018, la acción popular radicada 66682-31-13-001-2016-00587-01, fue asignada al despacho del Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, quien con auto del 20 de los cursantes admitió el recurso de apelación de la sentencia y se encuentra corriendo el término de ejecutoria de dicho proveído. (fl. 43).

2. Esta Corporación advierte que frente a la pretensión del actor, en el sentido de conceder la apelación adhesiva, el amparo se torna improcedente, toda vez que, como se pudo constatar, el asunto se encuentra en trámite en esta Sala para resolver sobre el recurso de apelación contra la sentencia (fl. 43), y a voces del párrafo del artículo 322 del CGP, el escrito de adhesión también puede presentarse ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admita dicha alzada, lo que aún puede hacer el accionante, para que sea el Magistrado al que se le asignó el asunto, el que defina la situación que pretende se resuelva por este excepcional medio constitucional.

3. Recuérdese que “El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico...”

[T1ª 00062 JEAJ vs JCcto Sta Rosa Derecho a la Igualdad. Apelación Adhesiva. Oportunidad en 2a Inst. Proceso en trámite. Improcedente](#)

**Temas: VIVIENDA DIGNA / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / INMEDIATEZ / SE EXCEDIÓ TIEMPO RAZONABLE PARA ACCIONAR / PERSONA DE AVANZADA EDAD / CONDICIÓN POR SÍ SOLA INSUFICIENTE PARA DESCONOCER INMEDIATEZ.** Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, y también de la CSJ (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para

evarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales..

(...)

Desde esta perspectiva es claro que el amparo carece de inmediatez, pues su interposición (20-02-2018) desbordó el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia - como tiempo razonable, ya que han transcurrido, aproximadamente, un año (1) y tres (3) meses desde la ejecutoria de la última providencia referenciada.

(...)

Ahora bien, la accionante arguyó que es una persona de especial protección constitucional en atención a su avanzada edad, sin embargo, para la Sala esa condición por sí sola es insuficiente para superar el presupuesto de procedibilidad, toda vez que prefirió esperar a la ejecución de la sentencia de segunda instancia para formular la tutela, en lugar de hacerlo inmediatamente después de conocer la decisión adversa a sus intereses. Además se observa que siempre contó con la asistencia de mandatario judicial, quien, incluso, estuvo presente el día en que se adelantó la diligencia de entrega del bien, mas demoró injustificadamente la promoción de la tutela.

[T1a 00044 RMHP vs JCcto Dosquebradas Vivienda digna. Tutela contra prov. jud. Inmediatez. Improcedente](#)

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / APODERADO QUE SOLICITA INFORMACIÓN PAGO DE COSTAS ORDENADAS EN SENTENCIA JUDICIAL / DEMOSTRÓ INTERÉS LEGÍTIMO PARA PRESENTAR PETICIÓN / REVOCA / CONCEDE.** El fallo de primera instancia declaró improcedente el amparo al considerar que el abogado que interpone la acción, carece de interés legítimo para actuar, pues no puede ejercer el derecho de petición en nombre propio, a sabiendas de que el favorecido con el pago de las costas del proceso ordinario laboral, fue su poderdante, así hubieran pactado como lo hicieron, que estas hacen parte de sus honorarios. (fls. 63-66 ib.).

4. Para la Sala es claro que el doctor Andrés Felipe Chica Mejía sí está legitimado para promover la solicitud de amparo constitucional, ya que demostró ser él, quien elevó la petición ante Colpensiones (fls. 2,3 y 7 ib.) y así lo expuso en su escrito de tutela, donde además manifestó que el amparo constitucional lo invocaba en nombre propio y no en su condición de apoderado judicial de su poderdante (fl. 19), aunado al convenio que ambos celebraron sobre las costas procesales y agencias en derecho, obligaciones que de conformidad con el contrato de prestación de servicios firmado (fls. 16-17 ib.), hacen parte de sus honorarios; por tanto, se itera, tiene un interés legítimo en la causa para interponer el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual efectivamente se encuentra vulnerado, puesto que, con la respuesta brindada por la entidad accionada el 4 de enero de 2018 (fls. 57-58), esto es, más de 8 meses después de radicada la solicitud, tampoco puede entenderse satisfecho el mismo, pues si consideró que hacían falta algunos documentos para adoptar una decisión de fondo, debió atender lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1755.

(...)

Por ello, para esta Corporación la decisión del a quo de declarar improcedente la petición de amparo, no fue acertada. En consecuencia, la Sala revocará la decisión de primer grado y en su lugar concederá el amparo deprecado

[T2ª 00626 AFCM vs COLPENSIONES Derecho Petición. Apoderado solicita información pago costas. Está legitimado. Revoca. Concede](#)

**Temas: DUPLICIDAD DE ACCIONES DE TUTELA / IDENTIDAD DE HECHOS Y PRETENSIONES / IMPROCEDENCIA / TEMERIDAD - CONDENA EN COSTAS.** Confrontada esa acción de amparo con la que es objeto de estudio, se concluye

que en ambas intervienen las mismas partes, pues fueron promovidas por el señor JAI contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal; se fundamentaron en los mismos hechos, concretamente en la inconformidad con el rechazo de la demanda popular y pretenden obtener similares declaraciones. En este punto, es válido señalar que en relación con esas circunstancias, no se adujeron situaciones nuevas que justifiquen pronunciamiento diferente al que ya se emitió por este Tribunal.

(...)

En este caso, al ser evidente que se presentaron sin justificación dos acciones de tutela con sustento en unos mismos hechos y en las que elevaron las mismas pretensiones, el actuar del accionante se puede calificar de temerario, pues es notorio el abuso que de este medio excepcional hizo, al acudir al mismo sin interesarle si ya lo había ejercido por iguales circunstancias. Además, no está acreditado que se halle en circunstancia excepcional de vulnerabilidad o de ignorancia, a las que hace alusión la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que le permitan proceder de esa forma, muy por el contrario, debido a los varios trámites judiciales que adelanta, se concluye con facilidad que conoce con suficiencia el derrotero de las acciones constitucionales.

[T1ª 00073 JEAJ vs JCCto Sta Rosa. Improcedente. Identidad hechos y pretensiones. Temeridad. Condena en costas](#)

**Temas: FALTA DE LEGITIMACIÓN / NO SE PROBÓ FACULTAD DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** De acuerdo con ese precepto, la acción de tutela debe ser intentada por la persona que considera lesionado un derecho fundamental del que es titular, para lo cual puede actuar por sí misma o por quien la represente. En este último evento no se autoriza una representación ilimitada y por ende, para obrar a nombre de otro, en procura de obtener amparo constitucional, debe haber justificación aceptable, para lo cual resulta menester acreditar que se es el representante legal de la persona en cuyo nombre se actúa; o aportar el respectivo poder para obrar y de intervenir un tercero como agente oficioso de quien ha resultado lesionado en sus derechos, debe señalarlo de manera expresa e indicar las razones por las cuales no puede el perjudicado promover su propia defensa.

(...)

Sin embargo, dejó de aportar copia del acto administrativo que lo faculta para representar a la entidad demandante, a pesar de que en el auto que admitió la tutela se le requirió para que lo hiciera en el término de dos días, el que ya se encuentra vencido.

En estas condiciones el señor Fernando Iregui Mejía carece de legitimación en la causa para actuar pues además de que no es el representante legal de la ANI, dejó de allegar prueba documental que acreditara fidedignamente que es funcionario de esa entidad y que se encuentra facultado para ejercer su representación judicial.

[T1ª 00043 ANI vs JCCto Dosquebradas. Falta de legitimación. No probó facultad de representación judicial](#)